



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-277/2026 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** IVAN BRAVO OLIVAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G.  
BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas que dieron origen a los expedientes **SUP-REC-278/2026 y SUP-REC-277/2026**, sobre el primero la parte recurrente agotó su derecho a impugnar con la presentación del segundo recurso señalado, el cual no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en la designación de un secretario de acuerdos en funciones de juez por ministerio de ley, realizada por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango para cubrir una vacante en el Juzgado Mixto del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Topia, Durango, conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Inconforme con dicha designación, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango solicitando, además de revocar ese nombramiento, la inaplicación del artículo 7 de la

---

<sup>1</sup> Colaboró: Juan Jesús Gongora Maas.

SUP-REC-277/2026 y acumulado

Ley Orgánica mencionada, al considerar que el mecanismo de sustitución mediante la designación del secretario de acuerdos contravenía el modelo constitucional de elección popular de personas juzgadoras. El Tribunal local revocó el acuerdo impugnado por falta de fundamentación y motivación, pero declaró improcedente la solicitud de inaplicación del citado precepto al estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, al advertir que la constitucionalidad del citado artículo ya había sido analizada en un juicio previo promovido por el propio recurrente.

Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia al considerar que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local aplicó correctamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el nuevo medio de impugnación planteaba sustancialmente la misma cuestión constitucional ya resuelta.

Inconforme con esa determinación, el hoy recurrente presentó dos escritos de recurso de reconsideración los cuales se declaran improcedentes porque la parte recurrente agotó su derecho a impugnar con la presentación previa del recurso identificado con la clave **SUP-REC-277/2026**, el cual no satisface el requisito especial de procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO .....2

I. ANTECEDENTES .....3

II. COMPETENCIA.....4

III. ACUMULACIÓN .....4

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN .....4

V. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA.....5

A. Consideraciones y fundamentos .....6

B. Contexto .....7

C. Planteamientos de la parte recurrente .....7

D. Decisión.....8

VI. RESOLUTIVOS .....11

GLOSARIO

|                       |                                                                            |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                      |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral      |
| Ley Orgánica:         | Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango                      |
| OAJ:                  | Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango |



|                                   |                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte recurrente:</b>          | Iván Bravo Olivas                                                                                                                                                    |
| <b>Sala Regional</b>              | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco |
| <b>Guadalajara/Sala Regional:</b> |                                                                                                                                                                      |
| <b>Tribunal local:</b>            | Tribunal Electoral del Estado de Durango                                                                                                                             |

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Designación impugnada.** El veintisiete de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el OAJ aprobó la readscripción de un secretario de acuerdos para desempeñarse en funciones de juez por ministerio de ley en el Juzgado Mixto del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Topia, Durango.
- (2) **2. Juicio de la ciudadanía local (TEED-JDC-004/2026).** El veintiséis de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo emitido por el OAJ por carecer de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, declaró improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica, al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (3) **3. Juicio ciudadano federal y solicitud de facultad de atracción.** Inconforme con esa resolución, el actor promovió juicio ciudadano federal y solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de la controversia. Mediante resolución dictada en el expediente SUP-SFA-7/2026, esta Sala Superior declaró improcedente la solicitud, al considerar que el asunto no reunía los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que remitió el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que resolviera el medio de impugnación.
- (4) **4. Sentencia de la Sala Regional (SG-JDC-859/2026).** El diecisiete de junio, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución impugnada, al considerar que la participación de una magistrada en funciones no afectó la validez de la sentencia y que el Tribunal local aplicó correctamente la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-277/2026 y acumulado**

- (5) **5. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, el recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.
- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a su cargo el trámite, radicación y sustanciación.

### **II. COMPETENCIA**

- (7) La Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>3</sup>

### **III. ACUMULACIÓN**

- (8) Procede acumular los recursos de reconsideración, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; incluso, se advierte que se trata de demandas idénticas, en las que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-859/2026**.
- (9) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REC-278/2026** al **SUP-REC-277/2026**, por ser éste el primero que se recibió.
- (10) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN**

#### **A. Consideraciones y fundamentos**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-278/2026, ya que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación previa del diverso recurso SUP-REC-277/2026.
- (12) La Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando su notoria improcedencia derive de las propias disposiciones de ese ordenamiento<sup>4</sup>.
- (13) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de impugnación únicamente puede ejercerse una sola vez, dentro del plazo legal, respecto del mismo acto o resolución<sup>5</sup>. En consecuencia, la presentación de una demanda agota el derecho de acción, por lo que una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma persona en contra del mismo acto, resulta improcedente, salvo que se presente oportunamente y plantee hechos distintos.
- (14) Por ello, una vez ejercido el derecho de acción, la parte promovente queda impedida para presentar una nueva demanda contra el mismo acto u omisión, pues ello implicaría ejercer nuevamente una facultad ya consumada<sup>6</sup>.

**B. Decisión**

- (15) Esta Sala Superior advierte que los escritos de demanda presentados por el recurrente son idénticos y fueron presentados mediante Juicio en Línea, como se desprende de las hojas de firmantes y de los avisos de interposición correspondientes, conforme a lo siguiente:

| Expediente       | Medio de presentación | Fecha de firma | Fecha de recepción |
|------------------|-----------------------|----------------|--------------------|
| SUP-REC-278/2026 | Juicio en línea       | 22:31:51       | 23 de junio 2026   |

<sup>4</sup> Como lo establece el Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SUP-REC-277/2026 y acumulado**

|                  |                 |          |                  |
|------------------|-----------------|----------|------------------|
| SUP-REC-277/2026 | Juicio en línea | 22:25:54 | 23 de junio 2026 |
|------------------|-----------------|----------|------------------|

(16) Como se advierte, ambos medios de impugnación fueron presentados mediante la misma vía momentos distintos. Por ello, atendiendo al marco normativo aplicable, la presentación del primer recurso agotó el derecho de acción del recurrente, de modo que la segunda demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano.

(17) **V. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA**

**A. Consideraciones y fundamentos**

(18) Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

(19) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>8</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

(20) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.  
<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.

9

- (21) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Contexto**

- (22) El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local en un juicio ciudadano promovido contra la designación de un secretario de acuerdos en funciones de juez por ministerio de ley, realizada por el OAJ. En dicha instancia, el actor solicitó, además, la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica, al estimar que contravenía el modelo constitucional de elección popular de las personas juzgadoras.
- (23) El Tribunal local revocó la designación por falta de fundamentación y motivación, pero declaró improcedente la solicitud de inaplicación al considerar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada. Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara confirmó esa determinación, al desestimar los planteamientos relativos a la supuesta indebida integración del Tribunal local, al considerar que la participación de una magistrada en funciones no afectó la validez de la resolución, pues su actuación se encontraba respaldada por el marco normativo aplicable mientras el Senado de la República realizaba la designación de la magistratura vacante.
- (24) Asimismo, sostuvo que el único acto impugnado era la sentencia del Tribunal local, por lo que la omisión atribuida al Senado no constituía un acto reclamado autónomo.
- (25) Respecto de la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica, calificó los agravios como inoperantes, inatendibles e infundados, al estimar que el Tribunal local aplicó correctamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 3/2023; 32/2009; 17/2012; 19/2012; 10/2011; 26/2012; 28/2013; 5/2014; 12/2014; 32/2015; 39/2016; 12/2018, y 5/2019, Disponibles para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-277/2026 y acumulado

que la constitucionalidad de ese precepto había sido analizada previamente en un diverso juicio entre las mismas partes, por lo que confirmó la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

### (26) **C. Planteamientos de la parte recurrente**

(27) El recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- **Indebida integración de la litis.** Alega que la Sala Regional omitió considerar como autoridades responsables al Senado de la República y a la magistrada en funciones, así como ordenar el trámite correspondiente respecto de dichas autoridades, pese a que fueron señaladas en su demanda.
- **Falta de estudio de constitucionalidad y convencionalidad.** Sostiene que la responsable confirmó indebidamente la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada y dejó de analizar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica, sin confrontarlo con la Constitución general, la Constitución local y los tratados internacionales invocados.
- **Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.** Afirma que la sentencia carece de una respuesta completa a sus planteamientos y que la Sala Regional justificó de manera insuficiente la validez del artículo 7 de la Ley Orgánica, al apoyarse en la libertad de configuración legislativa y en la inexistencia de un mandato constitucional para celebrar elecciones extraordinarias de personas juzgadoras.
- **Indebida integración del Tribunal local.** Reitera que la sentencia impugnada es inválida porque fue emitida por un órgano jurisdiccional integrado por una magistrada en funciones sin designación del Senado de la República y, además, porque no se respetó la regla de integración prevista en la legislación electoral local.
- **Violación al derecho de acceso a la justicia.** En consecuencia, sostiene que la sentencia vulnera los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, legalidad, fundamentación y motivación.



#### **D. Decisión**

- (28) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia SG-JDC-859/2026 es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no satisface el requisito especial de procedencia.
- (29) Del análisis a la sentencia que emitió la Sala Regional, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente, o que el asunto reúna los criterios de relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (30) De la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Regional analizó los agravios del recurrente en dos distintas temáticas, por una parte, la integración indebida del Tribunal local, por otra parte, la supuesta negativa de inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica.
- (31) Al respecto, la Sala Regional, con base en el marco jurídico vigente, calificó como insuficiente el agravio relativo a la indebida integración del Tribunal local, al considerar que la participación de una magistrada en funciones obedeció a una situación extraordinaria prevista en la normativa aplicable y que su habilitación contaba con sustento legal mientras el Senado de la República realizaba la designación de la magistratura vacante. En ese sentido, razonó que la falta de nombramiento por parte del Senado no trascendió a la validez de la sentencia impugnada, ya que el órgano jurisdiccional se encontraba debidamente integrado.
- (32) Respecto de la segunda temática, relacionada con la negativa de inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local de aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada. Explicó que esa misma pretensión había sido planteada y resuelta previamente en el juicio ciudadano local TEED-JDC-260/2025, cuya sentencia fue revisada por la propia Sala Regional en el expediente SG-JDC-1/2026. En dichos casos se analizó la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica frente al planteamiento del recurrente de que las

## SUP-REC-277/2026 y acumulado

vacantes generadas por la renuncia de personas juzgadoras electas debían cubrirse mediante elecciones extraordinarias y no a través del mecanismo de designación temporal previsto en dicho precepto.

- (33) La Sala Regional razonó que, aunque el acto impugnado en el presente juicio era diverso<sup>10</sup>, el problema jurídico de fondo era sustancialmente el mismo, pues nuevamente se pretendía obtener la inaplicación del artículo 7 con base en idénticos argumentos de inconstitucionalidad. Por ello, concluyó que el Tribunal local actuó correctamente al considerar que existía un pronunciamiento firme sobre esa cuestión jurídica y que el recurrente no aportó argumentos novedosos que justificaran un nuevo ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que confirmó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (34) Como se advierte, la Sala Regional se pronunció sobre temáticas de **estricta legalidad** que no implicaron un examen de constitucionalidad o convencionalidad sobre la temática planteada, ni inaplicó alguna disposición normativa aplicable.
- (35) En ese sentido, aunque la parte recurrente indica en su demanda que la Sala responsable transgrede normas constitucionales e internacionales que protegen el derecho a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>11</sup>
- (36) Adicionalmente, en el presente asunto tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso, toda vez que el fondo de la controversia se circunscribe a la correcta o incorrecta aplicación de la figura de la cosa juzgada refleja. Esta

---

<sup>10</sup> En el juicio previo (TEED-JDC-260/2025, confirmado en el SG-JDC-1/2026), el actor impugnó la omisión de declarar las vacantes generadas por la renuncia de dos jueces electos (Jaime Marrufo Herrera y Héctor Manuel Zaragoza Solís), así como la omisión de convocar a una elección extraordinaria, solicitando la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica. En el presente asunto (TEED-JDC-004/2026, confirmado en el SG-JDC-859/2026), controvertió la designación de un secretario de acuerdos en funciones de juez para cubrir una diversa vacante, reiterando la solicitud de inaplicación del mismo precepto por estimar inconstitucional el mecanismo de sustitución temporal previsto en dicha norma.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.

cuestión ya ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en diversos precedentes. Además, su estudio ya fue realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada.<sup>12</sup>

- (37) Finalmente, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y no advertirse la actualización de alguno de los criterios de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO. Se desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.